



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Santa Bárbara, Ant., diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Sucesión
Causante	Aura Cecilia Castañeda Londoño
Interesados	Jorge Agustín Castañeda Londoño
Radicado	05 679 31 84 001 2018 00093 00
Providencia	Sustanciación No. 188
Decisión	• Resuelve peticiones, efectúa precisiones • Impone multa

Procede esta agencia judicial a resolver peticiones contenidas en los escritos precedentes (fls. 579 a 578) los cuales fueran allegados por algunos de los sujetos procesales que vienen actuando en esta causa liquidatoria, referentes en su orden de la manera que a continuación se describe.

En primer lugar, el Dr. Hernando Castañeda Londoño, efectúa un pronunciamiento frente a la providencia que dispusiera conceder el recurso de alzada interpuesto en contra de la sentencia aprobatoria. En su escrito, solicita en primer lugar la imposición de la multa a que se refiere el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Igualmente, arguye que tanto Juan Camilo Mejía Grajales, como Edison Cardona Maldonado, acreedores herenciales dentro de la causa, no aportaron los originales de los títulos en que se soportan las obligaciones por ellos pretendidas. Igualmente, sobre dicho particular, indica que en relación con el crédito pretendido por el abogado Mejía Grajales, este no es el tenedor legítimo del mismo.

En este orden de ideas, en relación con la primera de las peticiones referente a la imposición de multa, considera este despacho que en esta oportunidad le asiste la razón al petente, habida cuenta que sobre dicho particular la norma procesal es clara al imponer a las partes y sus apoderados, el deber de *“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso”* quedando en este caso al arbitrio de la parte afectada con dicha omisión, la de solicitar al juez la imposición de una multa, tal y como acontece en esta oportunidad. Frente a dicho tópico, es importante señalar que si bien el togado Ferney David Cardona, allega escrito justificando el incumplimiento con dicho deber, este no tiene la suficiente entidad para enervar las consecuencias descritas en la citada

disposición normativa, habida cuenta que los sujetos procesales tiene a su disposición el enlace para acceder al expediente digital, en el cual pueden comprobar los correos electrónicos de las partes e intervinientes, o en su defecto, dicha información pudo haberse solicitado al Despacho a través de los diferentes medios dispuestos para la atención a los usuarios (teléfono fijo, correo electrónico, abonado celular y whatsapp).

En tal sentido, en aplicación de lo dispuesto en la norma anteriormente citada, se impone a los abogados JUAN CAMILO MEJÍA GRAJALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.592.398, y FERNEY DAVID CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.339.303, multa de un salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526.00), a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos de los artículos 9º y 10¹ de la Ley 1743 de 2014.

Por otra parte, en relación con la segunda de las de las observaciones realizadas, en este caso referente a los títulos inventariados como pasivos y la legitimidad que se tiene respecto de uno de ellos, se le precisa al memorialista que esta no es la oportunidad para debatir sobre dicho particular, habida cuenta que la fase o etapa procesal para ello fue la misma diligencia de inventarios y avalúos, puesto que la aprobación de los inventarios y avalúos, deviene tras la ausencia de objeciones sobre lo allí enlistado y aceptado, conforme lo dispone el inciso 5º del numeral 1º del artículo 501 del CGP. A este respecto, es menester reiterar al togado que tal y como le fuera indicado en anteriores providencias, el proceso jurisdiccional se rige entre otros por el principio de preclusión consagrado en la actual norma procesal en su artículo 117, que alude específicamente a la perentoriedad de los términos y a las oportunidades procesales, el cual se circunscribe a la imposibilidad de considerar que *"el derecho de defensa pueda ejercerse cuando las partes lo deseen y de la forma en que según su percepción personal sea la más adecuada"*, máxime cuando en cada uno de dichos lapsos procesales, la Codificación respectiva contempla los medios de impugnación respectivos con que se cuenta para contrarrestar o por lo menos rebatir una decisión que hubiese sido adoptada en contra de los intereses de alguna de las partes vinculadas al proceso.

De otro lado, a folio 583, milita escrito allegado por el abogado Juan Eduardo Rodas Gutiérrez, apoderado de alguno de los acreedores, a través del cual insiste en la realización de las correcciones a que hubiere lugar, específicamente la corrección del trabajo partitivo, en

¹ ARTÍCULO 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya i lugar,

consideración a la escritura No. 414, por éste aportada, aduciendo no tener limitación en el tiempo para aportarlos. Igualmente, hace alusión a la anotación del embargo realizado sobre el derecho correspondiente a la señora Marleny del Socorro Castañeda. En orden a ello, se remite al petente, a las consideraciones que tuviera el despacho en el proveído del pasado primero de julio, con las cuales decidiera negar la corrección pretendida.

Igualmente, se complementa la misma, precisando que la omisión a la cual alude dicho profesional en relación con la inclusión del embargo del derecho subrogado por Piedad Ramírez Castañeda al señor Jorge Castañeda, según la escritura 414, la misma es inocua en cuanto a su finalidad, puesto que el allegar dicho documento en este estadio procesal, por si solo no tiene incidencia alguna el trámite, especialmente en la etapa en la cual se encuentra, toda vez que dicha medida en el momento de su decreto fue motivadamente negada, y debidamente informada al respectivo despacho judicial.

Por su parte, en relación con la medida que fuere decretada por el Juzgado Promiscuo Municipal, dentro del proceso No. 2019-00057, la cual quedó claramente especificada en la providencia que aprobara el trabajo partitivo, se le reitera y precisa al memorialista que dicha medida no se accedió en relación con la señora Marleny del Socorro **Villada Castañeda**, toda vez que al interior del trámite no existe un sujeto procesal vinculado e identificado con la conjugación de dichos nombres y apellidos. A este respecto, quien aparece reconocida como heredera es la señora **Marleny del Socorro Castañeda Londoño**, y no Villada Castañeda, como en su momento fue informado por el Juzgado Municipal, en su oficio No. 417 del 7 de septiembre de 2020. La decisión de este despacho se informó a través del similar No. 237 del día 16 del mismo mes y año. De tal suerte, si su deseo era hacer efectivo la medida sobre dicho sujeto, se debió haber solicitado la corrección al juez de la causa, para que posteriormente éste informara a esta agencia judicial, y así tomar la nota respectiva.

Finalmente, se encuentra el escrito obrante a folio 588, allegado igualmente por el abogado Castañeda Londoño, en el cual solicita la revocatoria de la concesión del recurso de apelación. En apoyo de dicha petición, cita el contenido del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, referente al trámite de apelación de sentencias, el cual indica que *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.”*

En orden a lo anterior, y sin necesidad de grandes consideraciones, se precisa al referido profesional del derecho que la disposición normativa por él citada y en la que funda su petición, hace referencia es al trámite que ha de darle el *Superior*, una vez ha recibido las diligencias por parte de su inferior. De tal suerte que, una cosa es la **CONCESIÓN DEL**

RECURSO, tal y como lo prescribe el artículo 323 del CGP, para cuyo caso es suficiente que el recurrente precise los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, y otra muy diferente es la **ADMISIÓN DEL RECURSO**, actuación esta que es de la esfera exclusiva del Superior que ha de conocer del mismo, en este caso, de la Sala Civil Familia de Tribunal Superior de Antioquia.

Es por ello, que el postulado normativo citado por el memorialista indica que *“Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”*. Lo anterior, claramente hace referencia a la labor del Superior funcional en ejercicio del artículo 327 del CGP, en punto a resolver de fondo el medio de impugnación formulado en contra de la decisión de primera instancia.

Corolario, se rechaza la petición del de revocar la concesión del recurso de alzada.

NOTIFIQUESE

JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. **045** FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁBARA, ANTIOQUIA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL **EL DÍA 21 DE JULIO DE 2021. A LAS 8:00 A.M.**

Secretario

Firmado Por:

**JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58d6340cdc0206f10e5218f361f96b03b7b6e8f65c5652ee12957d
93991ee429**

Documento generado en 19/07/2021 04:52:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**